

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SONIA LEBRÓN  
BULTRON

Recurrida

v.

FERNANDO ALBERTO  
VÁZQUEZ

Recurrente

**KLRA202200499**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de  
la Administración  
para el Sustento de  
Menores

Caso Núm.:  
0458569

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Fernando Alberto Vázquez (señor Vázquez o "el recurrente") y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En virtud de esta, ASUME se declaró sin jurisdicción para dilucidar la solicitud de ajuste de pensión alimentaria instada por el recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**I.**

El 24 de julio de 2019, la Sra. Sonia Lebrón Bultron (señora Lebrón o "la recurrida") instó ante la ASUME una solicitud de revisión de pensión alimentaria respecto a sus dos (2) hijas, que en aquel momento eran menores de edad.<sup>1</sup> Luego de múltiples incidencias procesales, el 20

<sup>1</sup> *Notificación de alegación de revisión y modificación de pensión alimentaria*, págs. 11-16 del apéndice del recurso.

de julio de 2022, el recurrente instó una solicitud de ajuste de pensión alimentaria.<sup>2</sup> Por su parte, y en atención a la referida solicitud, la ASUME emitió la *Orden* recurrida, la cual fue notificada y archivada en autos el 9 de agosto de 2022.<sup>3</sup> Mediante esta, el foro administrativo recurrido se declaró sin jurisdicción para adjudicar la solicitud de modificación de pensión alimentaria instada por el recurrente.

Insatisfecho, el 9 de septiembre de 2022, el señor Vázquez compareció ante este foro mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Mediante este, adujo que la ASUME cometió el siguiente error:

Erró la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) cuando deniega el ajuste de pensión por la razón, sin explicación, de faltade jurisdicción, cuando los asuntos de alimentos nunca son finales y se ha cometido un grave menosprecio a la justicia y a las garantías constitucionales del peticionario al establecer una pensión alimentaria que lo priva de sus derechos fundamentales y de una vida digna.

Tras una evaluación preliminar del expediente, el 14 de septiembre de 2022, este foro revisor emitió una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos al señor Vázquez cinco (5) días para que mostrara causa por la cual no debiéramos desestimar el presente recurso, debido a su presentación tardía.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2022, el señor Vázquez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En virtud de esta, planteó que, en atención al hecho de que el 5 de septiembre de 2022 fue un día feriado federal, y según las Reglas de Procedimiento Civil, 32

---

<sup>2</sup> *Moción Urgente Solicitando Ajuste y Rebaja de Pensión Alimentaria*, págs. 4-10 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Orden*, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

LPRA Ap. V, este debe restarse del cómputo de los treinta (30) días.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, y luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface

alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción. Veamos.

La *Orden* recurrida fue notificada y archivada en autos el **9 de agosto de 2022**, mientras que el recurrente presentó el recurso de epígrafe el **9 de septiembre de 2022**; a saber, luego del transcurso de treinta y un (31)

días desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen recurrido. En ese sentido, debemos destacar que carece de méritos lo planteado por el recurrente, a los efectos de que el 5 de septiembre de 2022 fue un día feriado federal, por lo que este debe restarse del cómputo de los treinta (30) días con que contaba para solicitar revisión judicial ante este foro. Ello, en la medida que el día número treinta (30) lo fue el jueves, 8 de septiembre de 2022, por lo que no se trató de un sábado, domingo, o día feriado.<sup>4</sup>

Sin embargo, resulta de mayor importancia aún reseñar el hecho de que el señor Vázquez omitió solicitar reconsideración como paso previo a instar un recurso de revisión judicial ante este foro. En ese sentido, cabe destacar que, en las advertencias incluidas en el dictamen recurrido, la ASUME apercibió adecuadamente al recurrente respecto a que la presentación de una solicitud de reconsideración constituía un requisito jurisdiccional previo a poder acudir en revisión judicial ante este foro apelativo intermedio.<sup>5</sup> Dicha advertencia, a su vez, encuentra apoyo en lo que establece el Artículo 11-A de la Ley Núm. 5 de 30 de

---

<sup>4</sup> En lo pertinente, el referido cuerpo normativo dispone lo siguiente: "En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. **El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado [...]**". Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1. (Negrillas suplidas).

<sup>5</sup> En el dictamen recurrido, ASUME incluyó la siguiente advertencia: "La parte adversamente afectada por esta Resolución u Orden podrá, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. **Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la Orden de la cual se recurre**". Orden, pág. 2 del apéndice del recurso. (Negrillas suplidas).

diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 510a, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, donde se dispone claramente lo siguiente: “[...] Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la orden de la cual se recurre [...]”.

Así las cosas, toda vez que el señor Vázquez no satisfizo el requisito jurisdiccional de solicitar la reconsideración del dictamen recurrido previo a acudir ante este foro revisor mediante un recurso de revisión judicial, es forzoso concluir que no agotó los remedios administrativos disponibles, de conformidad con la Ley Núm. 5, *supra*. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para dilucidar en los méritos el recurso de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones